

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

REALES DECRETOS.

Las Córtes han decretado, en uso de sus facultades: No obstante lo dispuesto por las mismas en su decreto de 28 de noviembre de 1836, se declara en su fuerza y vigor el art. 6.º de la ordenanza de 29 de junio de 1822, en cuanto por él se dispensa del servicio de la Milicia nacional á los concejales y alcaldes de barrio en propiedad durante su encargo Palacio de las Córtes 3 de julio de 1837 -- Vicente Sancho, presidente.-- José Feliú y Miralles, diputado secretario.-- Cristóbal Pascual, diputado secretario.

Las Córtes, despues de haber ecsaminado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de ecsijir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Art. 1.º Por la formacion de los espedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al crédito público, situadas en las provincias de la monarquía, satisfarán los compradores á los jueces y escribanos y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa:

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde 1000 á 2000 rs.....	4	6	2	12
De 2001 á 5000.....	8	12	4	24
De 5001 á 10000.....	12	18	6	36
De 10001 á 20000.....	18	27	9	54
De 20001 á 35000.....	24	36	12	72
De 35001 á 60000.....	30	45	15	90
De 60001 á 100000.....	36	54	18	108
De 100001 á 150000.....	44	66	22	132
De 150001 á 200000.....	52	78	24	154
De 200001 á 500000.....	68	102	24	194
De 500001 á 1000000.....	86	130	24	240
De 1000000 arriba.....	136	200	24	360

Art. 2.º En la provincia de Madrid por la formacion de los propios espedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid de las fincas cuya tasacion esceda de 20,000 reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del art. 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa:

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasac.ºº	
	En Madrid.	En las provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.....	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.....	125	80
De cincuenta mil á cien mil.....	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.....	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.....	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.....	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.....	1030	680
De seiscientos mil á un millon.....	1560	1040
De un millon á un millon quinientos mil.....	2100	1400
De un millon quinientos mil á tres millones.....	3750	2500
De tres millones á seis millones.....	6560	4370
De seis millones á nueve millones.....	8440	5620
De nueve millones arriba.....	9370	6250

Art. 5.º Los agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieron de las fincas pertenecientes al crédito público,

costrarán: en Madrid por una hora de trabajo 25 rs.; y si ocuparen mas, por cada hora 5 rs.: en las demas provincias por una hora de trabajo 20 rs.; y si ocuparen mas, por cada hora 4 rs.

Art. 6.º Los peritos de labranza, que á falta de agrimensores aprobados, se nombren para tasar las espresadas fincas, cobrarán á razon de 8 rs. por cada medio día que ocupen.

Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el original, que debe quedar protocolizado, percibirán 10 rs. el juez y 20 el escribano; pero si escediesen de 10 las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el juez y dos el escribano por cada finca que esceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura no escediere de 10,000 rs., se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura, si el rematante lo esigiese asi.

Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador Palacio de las Cortes 11 de julio de 1837.--Vicente Sancho, presidente --Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.--José Feliú y Miralles, diputado secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Desde el momento en que S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien encargarme el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, sentí la necesidad de dar á conocer á V. S. los principios políticos que profeso, y las reglas que me propongo seguir en mi administracion. Ninguna ocasion mas propia podia ofrecérseme que la de comunicar á V. S. la nueva ley electoral: mas como no esté en mi arbitrio abreviar el corto plazó que ha de mediar hasta que llegue á publicar, me decido á no diferir por mas tiempo aquella manifestacion, anticipando las prevenciones que he juzgado oportunas, para que á ellas ajuste V. S. su conducta durante las próximas elecciones.

La Constitucion que acabamos de jurar:

esa ley fundamental que consagra la libertad del pensamiento, la seguridad individual y la igualdad posible entre los hombres, en el estado actual de nuestra civilizacion: esa ley en que se reconocen tantos derechos al pueblo, y se conservan las prerogativas útiles del trono: en que se establecen sólidamente la independenciam y equilibrio de los poderes; esa ley de origen tan respetable y puro, es la bandera de union, el signo de amistad de todo buen español. En torno de ella no hay mas que hermanos: y lejos de ella se marca la única línea divisoria: la de la lealtad y de la rebelion. Hacer que se observe y se cumpla, no solo en su letra, sino en su espíritu y tendencia; dar á conocer sus ventajas, producto de la esperiencia y del progreso que en pocos años ha hecho la ciencia de gobernar; explicar sin ofender, la distancia que media entre lo que existe y lo que fue: vivir y mandar en el año 37; tal es, en compendio, la obligacion de V. S. acerca del particular.

Pero si bien manifesto que por necesidad la nueva ley es un centro, un punto de reunion, no por eso aconsejo á V. S. contemplaciones ni halagos, siempre escuchados por parte de la autoridad. El gobierno no debe adoptar por sistema ni lenidad ni dureza: solo puede mandar, que prescindiendo de toda circunstancia ó pasion obren sus delegados *con justicia*. La justicia sostiene los tronos y es la primera necesidad de los pueblos; la justicia es la activa y eficaz persecucion y castigo del malo y la recompensa debida al bueno. V. S. no conocerá partidos; distinguirá solo entre las acciones de sus administrados.

La simple pero ardiente aplicacion de estos principios, que son de todas épocas y situaciones, llevará á V. S. á vigilar dia y noche la conducta de los que se hubiesen mostrado ó en adelante se mostraren enemigos de la libertad; á desplegar la mayor y mas severa energía para reprimir su osadia é impedir sus maquinaciones, á emplear su esmerado celo para facilitar auxilios, reunir recursos y preparar en esa provincia el contingente de elementos necesarios para concluir á toda costa la guerra fratricida que encendiera, y que alimenta el crimen guiado por la ambicion,

Pero no basta acatar, hacer cumplir la nueva ley fundamental y defender palmo á palmo el terreno en donde ha de ejercer su imperio. A V. S. corresponde cooperar, aunque en parte indirectamente, al logro de otro fin no menos digno. No puede ocultarse á su penetracion que de poco ó nada serviría una Constitucion sin las leyes orgánicas que, en armonía con ella, compongan un todo perfecto, un sistema completo y uniforme de gobierno. A esta obra del patriotismo y del saber estan llamados los representantes del pueblo español en la próxima legislatura; y de aquí la inmensa, la incalculable importancia de que su eleccion sea lo mas acertada posible.

Al efecto podrá V. S. dirigir su voz á sus administrados, ilustrando su razon en el uso del precioso derecho de elegir. No olviden que no se trata solo del ejercicio de un derecho, sino del cumplimiento de una obligacion; y que la honradez, la ciencia y una adhesion decidida á las instituciones vigentes son calidades que indispensablemente debe reunir el elegido. Quien no adopte en lo íntimo de su corazón la Constitucion de 1837; quien no se halle dispuesto á defenderla, y á aphear los principios que encierra á los actos legislativos futuros, que no abuse de la confianza y buena fe de sus concudadanos. El Gobierno no aprobaría jamás que V. S. llevado de un celo escesivo, se propasase á designar ó á favorecer nombres ó matices de la opinion liberal, pero sí aplaudirá que á la luz del dia, con noble franqueza, y solo por medio de la persuasion y de la verdad destruya V. S. las intrigas, é inutilice los esfuerzos de los enemigos del actual orden de cosas. *Ilustrar*: hasta tanto se estiende, y á esto se limita, esta parte tan digna y grata de la administracion.

Otros deberes quedan á V. S. por llenar como investido de un poder delegado, ó como ejecutor de la ley.

Bajo la responsabilidad de V. S. está la completa libertad, la absoluta independencia de los electores A V. S. corresponde, no solo respetarlas, sino protegerlas, garantizarlas y asegurar su accion. A este fin hará V. S. que se observen puntualmente todas las disposiciones legales; que se verifiquen con es-

crupulosa pureza las operaciones electorales; que reine en las juntas el orden y el conveniente decoro; y perseguirá V. S. con mano vigorosa todo impulso ilegal que quiera darse á la eleccion, en cualquier sentido que sea, por manejos, fraudes, amañes ó coaccion.

Obrando V. S., y sus dignos compañeros, con tal esmero, con el tino y prudencia debida, la eleccion general dará necesariamente por resultado la verdadera expresion nacional, una voluntad sabia, moral, fuerte, capaz de asegurar á la patria un porvenir venturoso. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1837.--Acuña.--Sr. gefe político de...

Gobierno político de Pontevedra.

Por aviso que tuvo á las doce del dia 19 del actual el capitán de la compañía de nacionales de Anceu, de que por aquella parroquia cruzaban 4 ladrones facciosos, reunió los beneméritos individuos de ella, y por resultado de una activa y penosa persecucion consiguieron la captura de uno de ellos con una mula que conducia en las alforjas un taladro, una sierra fina, y una palanqueta: instrumentos propios de su innoble profesion y de la causa que defienden. Ocultándose los tres restantes foragidos en la espesura de un bosque de la parroquia de Insua, y alarmados los nacionales y vecinos honrados de ella y de las de Barvudo y Calvos, aprendieron otro, resultando llamarse el primero José Benito Sobral, de S. Martin de Saleedo, y el segundo Tomas Represas, del distrito del Porrino. Y no pudiendo sepultarse en el silencio este nuevo testimonio de la fidelidad y honradez de aquellos beneméritos, tanto mas plausible cuanto mayor es su amor á la conservacion de la paz de sus hogares, he dispuesto hacerlo público para cumplimiento de su satisfaccion y la de sus dignos compañeros de armas, que me lisonjeo sabrán imitar tan bello ejemplo en iguales y mas críticas circunstancias en que la patria y su mismo bienestar los necesite. Pontevedra 22 de julio de 1837 --P. A. D. G. P.--El Intendente, *Vitoriano de Esain.*

o Pontevedra 22 de julio. Entre los pueblos de esta provincia que han manifestado un en

tusiasmo digno de imitacion por la promulgacion de la nueva ley fundamental de la Monarquia, han sido los del ayuntamiento de Tomiño.

El dia 8 del actual, anterior al de verificar en aquel distrito este solemne acto, empezó á celebrarse desde el medio dia con fuegos artificiales, descargas por la Milicia nacional y repique general de campanas en sus quince parroquias por espacio de una hora, el cual fue repedido tres veces en aquel dia; porcion de gaitas, hogueras y sorprendente iluminacion tuvieron ocupado aquel vecindario hasta la una de la mañana, en cuyo tiempo no cesaron las aclamaciones, alegría y regocijo general.

A las nueve dió principio la funcion, á la que asistieron el Gobernador del fuerte de Goyan, eclesiásticos del distrito, carabineros de Hacienda y otras personas: á las cuatro de la tarde salieron de la casa consistorial llevando el presidente del ayuntamiento y gobernador los retratos de nuestra inocente Soberana y su augusta Madre hasta el campo de S. Benito; sitió destinado para la funcion. La promulgacion y su ceremonial duró hasta las seis y media. El ayuntamiento dió una comedia á una numerosa concurrencia, y la que acudió al estruendo de las descargas, atractivo de las músicas y vistosos fuegos, de los pueblos vecinos fué numerosa; quedando todos bien satisfechos de los medios que procuran aquellas autoridades para festejar dia tan grande y memorable.

De muchos otros pueblos de la provincia tenemos noticias no menos lisonjeras, y si las facultades, elementos y categoria han correspondido á las demostraciones de los pueblos de Tomiño, habremos dado pruebas indudables de que ninguna otra provincia de España aventaja á la de Pontevedra en entusiasmo y amor á los sagrados objetos de Isabel y Libertad.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Valencia 18 de julio. Segun tenemos anunciado, el domingo entraron los heridos y prisioneros de la accion de Chiva. Entre los primeros venian tambien los del enemigo y todos han encontrado alivio y atenciones dignas de la filantropía de los valencianos.

Madrid 22 de julio.

El general en jefe del ejército del centro desde Chulilla, manifiesta el 17 del actual que habia llegado á aquel pueblo pasando por el de Sot de Chera, no habiéndole sido posible hacer mayor jornada

por el mal camino. Que la faccion expedicionaria con el pretendiente salió el dia anterior de Sot de Chera, y fue á Chelva: la de Cabrera y Forcadell a Calles y Domeño, ocupando el 17 los mismos puntos; pero que á la aproximacion de nuestras tropas se habian reunido en Domeño. Añade que al dia siguiente continuaba el movimiento: que los enemigos hablaban de ir hacia Cantavieja: que la pérdida de éste ha sido mucho mayor que la que habia anunciado en su parte; y por último que entre los heridos facciosos se cuenta el titulado ministro de hacienda Erro, y tambien Cabrera, aunque de la relacion que le han hecho infiere que solo á éste se le ha renovado la herida anterior.

El general en jefe del ejército expedicionario, conde de Luchana, desde Villar á Domingo Garcia dice el 19 del actual que ha sabido que el 16 llegó á Requena el general en jefe del ejército del centro con las tropas de su inmediato mando, y que el enemigo perseguido se retiró por Sot de Chera hacia Cantavieja; y con estos datos y á fin de dirigirse con rapidez sobre el punto que convenga, ha suspendido la marcha de aquel dia, pernóctando con algunas fuerzas en donde fecha su escrito, y quedando las restantes incluidas las de Buerens en los pueblos inmediatos dentro del radio de 6 leguas. Que ha mandado á Cuenca para adquirir noticias y segun las que reciba emprenderá su movimiento sobre Teruel ó Molina, segun convenga.

Hemos visto cartas de Valencia fecha del 18, en las que se asegura habia entrado en la mañana del mismo dia en el Grao, un buque inglés conduciendo un bergantin sardo que habia apresado en aquella costa, y que llevaba para la faccion expedicionaria 7,000 fusiles, igual número de vestuarios y 15 piezas de artillería de varios calibres.

CORTES. Despues de la lectura del acta, se dió cuenta del decreto de S. M. convocando la reunion de Cortes ordinarias conforme á la nueva Constitution, para el 19 de noviembre próximo.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCIÑO.